

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO DE 2024

"Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo, y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo" compiló una serie de normas de carácter reglamentario.

Que varias de las normas compiladas ya existentes, entre ellas, las relacionadas con el procedimiento para convocar e integrar los Tribunales de Arbitramento Obligatorio, deben actualizarse y modernizarse con el fin de hacerlas mucho más eficaces y ágiles, al tiempo que protejan de manera debida los derechos de los trabajadores que han decidido optar por este mecanismo.

Que, el presente decreto incluye una modificación al procedimiento de convocatoria e integración de los Tribunales de Arbitramento Obligatorio, para hacer efectiva y eficaz el derecho a la negociación colectiva y el derecho de acceso a la administración de justicia, evitando abusos en el uso de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Que es necesario dotar al trámite de conformación e integración de los Tribunales de Arbitramento Obligatorio, de herramientas que permitan que éste goce de celeridad y agilidad.

Que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, dispone la utilización de las plataformas tecnológicas y virtuales.

Que, en mérito de lo expuesto:

DECRETA

Artículo 1º. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto modificar el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2 del Título 2 del Decreto 1072 de 2015, mediante el cual se dictan

normas relacionadas con el procedimiento para la convocatoria e integración de los Tribunales de Arbitramento Obligatorio.

Artículo 2. Modificación del Capítulo 9 del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Libro 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el Capítulo 9 del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 9: CONVOCATORIA E INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS LABORALES Y SE FIJAN LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS Y SECRETARIO"

Artículo 2.2.2.9.1. Procedimiento de convocatoria e integración de tribunales de arbitramento. El presente capítulo establece el procedimiento para la convocatoria e integración de Tribunales de Arbitramento Obligatorio en los conflictos colectivos laborales.

Las solicitudes de convocatoria e integración de Tribunal de Arbitramento Obligatorio se tramitarán de preferencia, a través de las plataformas tecnológicas y virtuales, establecidas por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 2.2.2.9.2. Solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento por parte de la organización sindical. La solicitud de convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento Obligatorio está en cabeza de la organización sindical u organizaciones sindicales, quienes deberán adjuntar al escrito de la solicitud los siguientes documentos:

- El acta de inicio de la etapa de arreglo directo suscrita por los negociadores de las partes o en su defecto la versión propia suscrita de forma unilateral. En caso de realizarse a través de medios virtuales se debe acreditar la realización de la reunión y comparecencia de los asistentes.
- 2. El acta final de la etapa de arreglo directo suscrita por los negociadores de las partes, o la versión propia suscrita de forma unilateral, con la expresión del estado en que queda la negociación del pliego de peticiones indicando con precisión cuales fueron los acuerdos parciales y sobre los puntos del pliego en los que no se produjo arreglo alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 435 y 436 del Código Sustantivo del Trabajo. En caso de realizarse a través de medios virtuales se debe acreditar la realización de la reunión y comparecencia de los asistentes.
- 3. El acta de asamblea general suscrita por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de la asamblea general de los afiliados al sindicato suscrita por los asistentes a la misma, que contenga la decisión de optar por someter el conflicto colectivo de trabajo a la decisión de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo con la respectiva elección de su árbitro. En caso de realizarse a través de medios virtuales se debe acreditar la realización de la reunión y comparecencia de los asistentes.

- Los datos de notificación del árbitro, tales como dirección, teléfono y correo electrónico.
- 5. El pliego de peticiones presentado por la organización sindical u organizaciones sindicales.
- 6. La manifestación expresa en caso de considerarla conveniente, de ser notificados electrónicamente conforme el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo regulen, indicando la dirección de correo electrónico en la cual se recibirán las notificaciones.

Artículo 2.2.2.9.3. *Actuación inicial*. Una vez recibida la solicitud de la organización sindical, se verificará la totalidad de la documentación relacionada en el artículo anterior, en caso de allegarse de manera incompleta se requerirá al peticionario para que la complete so pena del archivo de la solicitud, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo regulen.

De forma simultánea, se requerirá al empleador(es) para que adjunten la siguiente documentación:

- 1. La designación del árbitro por parte del empleador, indicando datos tales como dirección, teléfono y correo electrónico.
- La manifestación expresa en caso de considerarla conveniente, de ser notificados electrónicamente conforme el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo regulen.
- 3. Cualquier otro documento que el funcionario comisionado estime conveniente para garantizar la pronta convocatoria del tribunal.

Artículo 2.2.2.9.4. Cumplimiento de la etapa de arreglo directo. Antes de solicitarse la convocatoria del respectivo tribunal de arbitramento, las partes, conforme a lo señalado en el artículo 434 del Código Sustantivo del Trabajo, negociarán de buena fe durante los 20 días calendario o su prórroga intentando siempre arribar a un acuerdo.

Artículo 2.2.2.9.5. Convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento. La dependencia competente del Ministerio del Trabajo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del pleno de los documentos solicitados a las partes, dejará constancia del cumplimiento de los requisitos para el trámite de convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento Obligatorio.

Inmediatamente a la emisión de la constancia se procederá a comunicar a los árbitros designados por las partes la obligación de posesionarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y la obligación de estos de designar de común acuerdo al tercer árbitro, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la posesión. En caso de que los árbitros no se pongan de acuerdo para designar al tercer árbitro dentro del término indicado, dicho árbitro será designado por el Ministerio del Trabajo mediante diligencia de sorteo.

Una vez se cumpla con los requisitos dispuestos para la convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento Obligatorio y se encuentren designados y posesionados los tres árbitros, el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección proferirá resolución de convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento Obligatorio, en donde indicará a los árbitros que deberán instalar el tribunal en un término no superior

a cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del contenido de la mencionada resolución.

PARÁGRAFO 1: La ciudad donde sesionará el Tribunal de Arbitramento convocado, será la capital del departamento en la que se llevó a cabo la etapa de arreglo directo. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar al Ministerio del Trabajo el cambio de la ciudad sede.

PARÁGRAFO 2: Los árbitros podrán utilizar las plataformas tecnológicas y virtuales, para sesionar.

Contra esta resolución de convocatoria e integración de Tribunal de Arbitramento Obligatorio no procederán recursos por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Artículo 2.2.2.9.6. *Unificación de Tribunales de Arbitramento Obligatorio*. El Ministerio del Trabajo unificará las solicitudes de trámite de convocatoria de Tribunal de Arbitramento Obligatorio, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

En caso de existencia de pluralidad de pliegos de peticiones presentados al mismo empleador, podrá unificarse en un solo trámite siempre y cuando en los expedientes no obre constancia de cumplimiento de requisitos para la convocatoria e integración de Tribunal de Arbitramento Obligatorio.

De no mediar acuerdo sobre la designación del árbitro en representación de las organizaciones sindicales, se designará mediante diligencia de sorteo.

Artículo 2.2.2.9.7. Designación de los árbitros en caso de renuencia de las partes. En caso de renuencia en la designación de los árbitros por las partes, el Ministerio del Trabajo los designará de la lista de árbitros enviada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Existirá renuencia de las partes cuando:

- Al recibo del requerimiento emitido por el Ministerio del Trabajo para la designación y pasado el término otorgado no se informe el nombre del árbitro.
- 2. Designados los árbitros de las partes, no alleguen los documentos requeridos para proceder a la posesión o no se posesionen dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que se emita para tal efecto.
- 3. Una vez posesionados los árbitros de las partes, éstos no designen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su posesión al tercer árbitro.

Artículo 2.2.2.9.8. *De la designación del tercer árbitro*. En el evento que se encuentren posesionados los tres árbitros, y renuncie el designado por alguna de las partes, la designación del tercer árbitro se mantendrá en firme.

Artículo 2.2.2.9.9. Designación de los árbitros por parte del Ministerio del Trabajo. La Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales o la dependencia del Ministerio del Trabajo a cargo del trámite, designará mediante diligencia de sorteo al árbitro correspondiente, de acuerdo con la lista de árbitros enviada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2.2.2.9.10. Actuación de los Árbitros. Ninguna persona que funja como árbitro, podrá actuar por más de tres (3) veces en un mismo año.

Artículo 2.2.2.9.11. *Impedimentos y recusaciones*. De acuerdo con el artículo 454 del Código Sustantivo del Trabajo, no podrán ser árbitros:

- Las personas que directa o indirectamente hubieren intervenido en representación de las partes en los períodos o etapas de arreglo directo o de conciliación.
- 2. Los empleados, representantes, apoderados o abogados permanentes de las partes o, en general, toda persona ligada con ellas por cualquier vínculo de dependencia directa o indirecta.
- 3. Las personas que han coincidido con las partes o sus apoderados en procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos, o cualquier asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga, o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los tres (3) últimos años.

La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro deberá informar antes de posesionarse al Ministerio del Trabajo si se encuentra inmersa en alguna de las causales de inhabilidad, en tal sentido no podrá posesionarse, so pena de ser compulsadas las copias a la autoridad disciplinaria competente.

Frente a los impedimentos y recusaciones debe darse aplicación a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, Código General del Proceso, y demás normas concordantes que le sean aplicables.

De presentarse una presunta inhabilidad o causal de recusación en contra de alguno de los árbitros, ésta será conocida, tramitada y decidida por el tribunal de arbitramento una vez se instale.

Artículo 2.2.2.9.12. *Trámite de Impedimentos y recusaciones.* El trámite de los impedimentos y recusaciones se efectuará con base en las siguientes etapas:

- Los árbitros en los Tribunales de Arbitramento Obligatorio están investidos de forma transitoria para administrar justicia y proferir decisiones en equidad conforme lo determina la ley.
- 2. La recusación se presentará ante el Tribunal de Arbitramento instalado, señalando la causal alegada, los hechos en que se fundamentan y las pruebas que se pretendan hacer valer.
- 3. El árbitro o árbitros que fueren recusados deberán pronunciarse dentro de los cinco (5) días siguientes sobre los hechos y pruebas presentadas. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el Tribunal de

- Arbitramento, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.
- 4. La decisión que se tome frente a la recusación no será susceptible de recurso alguno.
- 5. Sobre la decisión de la recusación, los árbitros deberán comunicar al Ministerio del Trabajo y a las partes, con el fin de que se designe un nuevo árbitro
- 6. Los impedimentos y recusaciones de los secretarios, seguirá el mismo trámite que se tiene para los árbitros que integran el Tribunal de Arbitramento.

Artículo 2.2.2.9.13. *Control Disciplinario*. En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros y los secretarios se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

El Ministerio del Trabajo compulsará copias de oficio a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial o la autoridad disciplinaria que corresponda, en caso de evidenciar la renuncia sistemática de los árbitros designados y/o posesionados que podría constituir la falta contemplada en el numeral 1 artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, cuando estos fueren abogados.

Artículo 2.2.2.9.14. *Terminación anticipada del trámite:* El trámite se terminará anticipadamente mediante acto administrativo por las siguientes razones:

- **1. Desistimiento tácito:** Cuando se cumplan los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.
- 2. **Firma de convención:** De acuerdo con el artículo 469 del código sustantivo del trabajo, debe acreditarse el depósito de la convención colectiva de trabajo con el fin de archivar la solicitud.
- 3. Retiro del pliego: La organización sindical peticionaria remitirá escrito manifestando la voluntad de retirar el pliego de peticiones presentado a la empresa, adjuntando el acta de Asamblea General donde aprobó el retiro del pliego y la firma de los asistentes a la misma.
- 4. **Liquidación de la empresa:** Cuando se evidencie en el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio que la Sociedad se encuentra en liquidación.
- 5. Por la cancelación del sindicato en el registro sindical.
- 6. Por orden judicial.

Artículo 2.2.2.9.15. Solución a los Conflictos Colectivos en los que el Laudo Arbitral fuese anulado totalmente. En los eventos en que un laudo arbitral fuese totalmente anulado por la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Trabajo convocará e integrará un nuevo Tribunal de Arbitramento para que solucione el conflicto colectivo existente. Las partes designarán nuevos árbitros, quienes podrán acordar el nombre del tercero, y si no lo hicieren el Ministerio del Trabajo procederá a su designación mediante sorteo.

Artículo 2.2.2.9.16. Fijación de honorarios de los árbitros y secretario. Los honorarios de los árbitros designados para integrar los Tribunales de Arbitramento Obligatorio serán el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales legales

vigentes a la fecha de expedición del acto administrativo que los reconoce y ordena su pago por parte del Ministerio del Trabajo.

En aquellos eventos en que no sea radicado y/o no sea concedido el recurso extraordinario de anulación, el Ministerio del Trabajo reconocerá y ordenará el pago de los honorarios a los árbitros designados para integrar los Tribunales de Arbitramento por el cien por ciento (100%) en un solo pago, una vez quede ejecutoriado el laudo arbitral. En los demás eventos, se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios hasta tanto se resuelvan los recursos y quede en firme el respectivo laudo.

En aquellos eventos en que la Corte Suprema de Justicia anule totalmente un laudo por haber sido extemporáneo y el Ministerio del Trabajo haya pagado honorarios, los árbitros deberán reintegrarlos. En el evento de que los árbitros expidan laudo arbitral y en el tramite del recurso de anulación las partes lleguen a un acuerdo que cese las facultades del tribunal, a los árbitros les será reconocido el cincuenta (50%) de sus honorarios.

Los honorarios del secretario en los Tribunales de Arbitramento Obligatorio serán el equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pagados por la empresa en un porcentaje del sesenta por ciento (60%) y la organización sindical en un porcentaje del cuarenta por ciento (40%). El respectivo secretario podrá elevar las respectivas cuentas de cobro en un cincuenta por ciento (50%) si el laudo arbitral no ha quedado ejecutoriado o del ciento por ciento (%100) si el mismo ya cobro ejecutoria.

Si los árbitros son renuentes en la devolución de los dineros que deben reintegrar al Ministerio del Trabajo, se realizará el respectivo cobro coactivo que corresponda a través de la Oficina Jurídica de la entidad, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse.

Artículo 2.2.2.9.17. *Utilización de medios electrónicos*. En el trámite de convocatoria, integración del Tribunal de Arbitramento Obligatorio se podrán utilizar las plataformas tecnológicas y virtuales en todas las actuaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo regulen.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos.

Artículo 2.2.2.9.18. *Actuaciones administrativas*. Mediante autos de trámite se impulsarán y surtirán las actuaciones previas y posteriores a la resolución de convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento Obligatorio en los términos del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes."

ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"	
LA MINISTRA DEL TRABAJO,	
GLORIA IN	IÉS RAMIREZ RÍOS